

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
205°, 157° Y 17º**

Nº

FECHA:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Director General del Instituto Autónomo Comisión Nacional de Telecomunicaciones, designado mediante Decreto Nro. 767, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 40.346 de fecha 31 de enero de 2014, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 13 del artículo 44, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 37 *eiusdem*, así como lo dispuesto en el artículo N° 3 del “Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela”, la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: “Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR”, Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al “Cronograma de incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR”.

Considerando

La importancia estratégica del proceso de adhesión plena de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR y por cuanto el “Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela”, establece, en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

Considerando

Que según lo establecido en los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, las Normas MERCOSUR aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes, mediante los procedimientos previstos en su legislación.

Considerando

Que conforme a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación

legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

Considerando

Que el artículo 7 de la citada Decisión establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los Ordenamientos Jurídicos de los Estados Partes en su texto integral, en aras de lograr la uniformidad en las incorporaciones.

Considerando

Que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, atribuye a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la facultad de administrar, regular y controlar el uso de los recursos limitados utilizados en las telecomunicaciones, el otorgar, revocar y suspender las habilitaciones administrativas, concesiones y permisos, cuando no exista para ello disposición distinta, así como también la competencia de dictar las normas y planes técnicos para la promoción, desarrollo y protección de las telecomunicaciones en el espacio geográfico venezolano.

Considerando

Que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que será la Comisión Nacional quien ejercerá la coordinación necesaria para la utilización del espectro radioeléctrico en su proyección internacional, de conformidad con la Ley que rige la materia y los tratados y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.

Considerando

Que la Resolución 06/95 “Acuerdo de asignación y uso de las estaciones generadoras y repetidoras de televisión”, es susceptible de ser incorporada al ordenamiento jurídico interno, en pro de la compatibilidad con los principios dispuestos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pasando ésta a desarrollar en parte o en todo aquello que no contradiga lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás instrumentos jurídicos que se encuentren vigentes en el ordenamiento nacional conforme a la materia que se busca desarrollar.

RESUELVE

Artículo 1. Objeto

La presente Providencia Administrativa tiene por objeto incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional en materia de telecomunicaciones, las resoluciones pertenecientes al acervo

normativo Sub Grupo de Trabajo N° 1 “Comunicaciones”, que no contravengan lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa que rigen la materia que se busca desarrollar.

Artículo 2. Autoridad competente

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las resoluciones analizadas para ser incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, que no suponga cambios legislativos, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, adoptar la normativa Mercado Común del Sur que no esté expresamente atribuida a otra autoridad en la materia.

Artículo 3. Resoluciones a incorporar

La Resolución 06/95 “Acuerdo de asignación y uso de las estaciones generadoras y repetidoras de televisión” es la que se procederá a incorporar mediante la presente Providencia Administrativa.

Artículo 4. Reproducción del texto íntegro de la resolución contenida en el acervo normativo Sub Grupo de Trabajo N° 1 “Comunicaciones” a la que se hace mención en el artículo 3 de esta Providencia Administrativa.

MERCOSUR/GMC/RES. N° 06/95

ACUERDO DE ASIGNACIÓN Y USO DE LAS ESTACIONES GENERADORAS Y REPETIDORAS DE TELEVISIÓN

VISTO:

El Art. 13 del Tratado de Asunción, la Decisión N° 4/91 del Consejo Mercado Común y la Recomendación N° 48/94 del SGT N° 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con un instrumento MERCOSUR para el uso de las Estaciones generadoras y repetidoras de TV en la banda de VHF.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Acuerdo entre los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay para la coordinación a los efectos de la asignación y el uso de las estaciones generadoras y

repetidoras de televisión en los canales de televisión atribuidos al servicio de radiodifusión en la banda de VHF" anexo a la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para la Protocolarización en ALADI del Acuerdo que consta en el Anexo de la presente, con la modalidad de Acuerdo de Alcance Parcial de Facilitación.

XVII GMC - Asunción, 31/III/95

CONTENIDO

- ACUERDO
- ANEXO I (ESPECIFICACIONES TÉCNICAS)

- APÉNDICE 1 (LISTA DE CANALES)
- APÉNDICE 2 (FORMULARIO)
- APÉNDICE 3 (CURVAS DE PROPAGACIÓN)
- FIG. 1 - F (50,50) FIG.2-F(50,10)
- ANEXO II (LISTADO DE ADMINISTRACIONES)

ACUERDO PREÁMBULO

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, considerando la necesidad de asegurar el desarrollo y la optimización en el uso del Espectro Radioeléctrico en zonas de Compartición Limítrofes, impulsando las nuevas tecnologías y criterios técnicos para el mayor bienestar común de los pueblos e integración de los mismos, DECIDEN celebrar el presente Acuerdo para el Servicio de Radiodifusión de Televisión en las bandas de VHF.

ARTÍCULO I OBJETO DEL ACUERDO

El presente Acuerdo tiene por objeto la coordinación y uso por las estaciones generadoras y repetidoras de televisión, de los canales atribuidos al Servicio de Radiodifusión en las zonas de coordinación establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO II DEFINICIONES

1-Administración: Es el organismo gubernamental de telecomunicaciones de cada país responsable del cumplimiento de las obligaciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y competente para intervenir en el presente Acuerdo.

2- Zona de Coordinación: Área geográfica dentro de la cual, los firmantes se obligan a condicionar la instalación y operación de servicios de radiodifusión, al cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo.

3- Estación Generadora o Repetidora de Televisión: es la estación radioeléctrica capaz de generar o retransmitir señales de televisión para su recepción por el público en general.

4- Contorno de Protección: Línea que delimita la zona geográfica correspondiente al área primaria de servicio de una estación, cuyo centro se ubica en la posición de la antena transmisora y su radio en kilómetros (km), se determina por los parámetros técnicos de la estación.

5- Área Primaria de Servicio: Área geográfica en la cual la relación de protección es igualada o excedida.

6- Relación de Protección: Valor mínimo, generalmente expresado en decibeles, de la relación entre la señal deseada y la señal no deseada a la entrada del receptor, que permite obtener una calidad de recepción especificada de la señal deseada a la salida del receptor.

7- Potencia Radiada Efectiva (PRE): Es la potencia suministrada a la antena multiplicada por su ganancia en una dirección dada. Para su determinación deberán considerarse las pérdidas de la línea de transmisión y del sistema de adaptación del transmisor a la antena.

8- Altura Media de la Antena (HMA): Es la que corresponde a la altura del centro de radiación sobre la altura media del terreno (HMT), ambas referidas a la cota cero (Ho).

9- Los términos y símbolos utilizados en el presente Acuerdo no definidos en el mismo, serán interpretados según las definiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) y demás disposiciones pertinentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

ARTÍCULO III ZONAS DE COORDINACIÓN

1- A los efectos de este Acuerdo, se establecen zonas de coordinación constituidas por franjas geográficas según el tipo de límite, cuya anchura respecto al territorio de cada uno de los países, será medido en la dirección de cada país a partir del punto que se indicará según el límite que corresponda, conforme a cada clase de estación:

-Límite terrestre: el ancho de la franja será medido desde dicho límite.

-Límite lacustre, fluvial o marítimo: el ancho de la franja será medida desde la costa del país vecino.

2- La ubicación de la estación se determinará por la localización de la antena transmisora.

ARTÍCULO IV PROTECCIÓN

A los efectos de la compartición de los canales objeto del presente Acuerdo, las Partes establecen los criterios de protección para cada clase de estación, que se detallan en el Anexo I.

ARTÍCULO V CLASIFICACIÓN DE LAS ESTACIONES

1- Las Partes establecen que la clasificación de las estaciones se hará según sus requisitos máximos equivalentes que constan en el Anexo I.

2- Las asignaciones que figuran en el Apéndice 1 y que sobrepasen los límites máximos establecidos para la clase A se considerarán como excepciones reconocidas en este Acuerdo.

3- Cualquier nueva asignación o modificación dentro de la zona de coordinación no deberá sobrepasar los requisitos máximos establecidos para la clase A.

4- Las eventuales modificaciones de las características técnicas de las estaciones, consideradas como excepciones en el presente Acuerdo, no significarán un aumento del nivel de la señal interferente, a menos que medie consentimiento expreso de los involucrados en la Coordinación.

ARTÍCULO VI LISTA DE ASIGNACIÓN DE CANALES

1- Las Partes convienen en confeccionar las listas de canales de televisión asignados por cada país que se incorporan como Apéndice 1 al presente Acuerdo, en los cuales constará la mayor cantidad de datos que identifiquen a la estación, conforme al Apéndice 2.

2- Se podrán realizar nuevas asignaciones o modificaciones de las características técnicas de las estaciones incluidas en el Apéndice 1, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

3- Las Partes, acuerdan respetar los contornos de protección de las estaciones que constan en el Apéndice 1, frente a las solicitudes de modificación de las mismas o incorporación de nuevas estaciones.

Las peticiones que se realicen en este sentido, serán consideradas siempre y cuando no afecten lo previsto en el presente Acuerdo, a menos que medie consentimiento expreso de los involucrados en la Coordinación.

ARTÍCULO VII PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN Y CONSULTA

1- En la zona de coordinación cualquier nueva asignación o modificación de las características técnicas de una estación, deberá ser notificada a la o las Administraciones de los países que pudieran ser afectadas por la nueva asignación o modificación, enviando los datos requeridos en el Apéndice 2.

2- Las Administraciones que pudieran resultar afectadas dispondrán de un plazo máximo de sesenta (60) días corridos, para formular su oposición técnicamente fundada, a la nueva asignación o modificación. Este plazo se contará según el medio de comunicación empleado, desde la fecha de acuse de recibo.

3- Si existiera oposición -formulada en el plazo correspondiente- no podrá realizarse la asignación o modificación, hasta tanto se llegue a un acuerdo con las Administraciones que se opusieran.

4- En caso de no existir oposición o haber transcurrido el plazo mencionado en el punto 2 del presente artículo, la Administración interesada quedará habilitada para realizar la nueva asignación o modificación de que se trata, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo. Sin perjuicio de ello, la Administración notificante remitirá a los restantes países los datos requeridos en el Apéndice 2.

5- Si una estación perteneciente a alguna de las Administraciones causare interferencias perjudiciales dentro del área primaria de servicio de otra estación, la Administración de la estación que se considere interferida, notificará tal hecho a la Administración de la estación interferente, indicando las características técnicas y datos establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) en vigor.

En este caso, la Administración responsable deberá adoptar inmediatamente las medidas

necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales.

6- A fin de facilitar la aplicación de los procedimientos las Partes interesadas podrán utilizar métodos alternativos, para acordar estaciones de la forma más equitativa posible.

ARTÍCULO VIII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán resueltas mediante negociaciones directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el sistema de solución de controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

ARTÍCULO IX COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1- Con el propósito de establecer un sistema de consulta permanente, las Partes se comprometen por intermedio de sus respectivas Administraciones, a intercambiar información y cooperar entre si con el objeto de reducir al mínimo las interferencias perjudiciales y obtener la máxima eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico.

2- A efectos de asegurar el cumplimiento del presente Acuerdo y a la vez optimizar la adecuación de las normas técnicas, las Administraciones de ser necesario, coordinarán la realización de mediciones de campo de carácter conjunto.

ARTÍCULO X REUNIONES PERIÓDICAS

Con el objeto de analizar la evolución de la ejecución del presente Acuerdo, las Partes convienen que sus respectivas Administraciones realicen reuniones ordinarias, al menos una vez cada año, pudiéndose realizar reuniones extraordinarias cuando las circunstancias así lo aconsejasen o a pedido de una de ellas.

La sede de las reuniones ordinarias será rotativa. El Estado Sede de la misma, tendrá a su cargo la organización y convocatoria de la reunión. Estas reuniones serán precedidas por el intercambio de información correspondiente, con una antelación mínima de treinta (30) días.

ARTÍCULO XI NOTIFICACIONES E INTERCAMBIO DE CORRESPONDENCIA

El intercambio de correspondencia y las notificaciones a que se refiere el Artículo VII, que se realicen en virtud del presente Acuerdo, deberán ser dirigidas a las respectivas Administraciones y a las direcciones que se indican en el Anexo II, las cuales se considerarán válidas, en tanto no exista comunicación en contrario.

ARTÍCULO XII ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción por los cuatro Estados Partes en el ámbito de la ALADI.

ARTÍCULO XIII ADHESION

El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión mediante negociación, de los países miembros de ALADI.

ARTÍCULO XIV

Las enmiendas al presente Acuerdo y la reglamentación de los aspectos técnicos inherentes al acuerdo serán convenidas por consenso por los cuatro Estados Partes e instrumentados jurídicamente mediante la suscripción de Protocolos Adicionales.

ARTÍCULO XV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1- Las listas de canales que se incorporan como Apéndice 1, listas abiertas de estaciones coordinadas 1a) y listas cerradas de estaciones pendientes de coordinación 1b), pasarán a formar parte integrante del presente Acuerdo.

Las nuevas asignaciones se notificarán, coordinarán y luego de coordinadas pasarán a formar parte del Apéndice 1a).

Hecho, en, República a los.....días del mes de de mil novecientos noventa y..... en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ANEXO I ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

I ZONAS DE COORDINACIÓN

Ancho de la franja de coordinación para las distintas clases de estaciones:

- clase A: 376 km.
- clase B: 303 km
- clase C: 241 km.

NOTA: Las distancias indicadas en la zona de coordinación para las distintas clases de estaciones, se han determinado mediante el uso de las curvas 50/50 y 50/10, para calcular los contornos de protección e interferentes respectivamente.

II CANALIZACIÓN

Los canales de televisión comprendidos en las bandas de 54 a 88 MHz y 174 a 216 MHz. atribuidas al servicio de radiodifusión, están especificados en la Tabla 1.

TABLA 1

BANDA	CANAL	FRECUENCIAS EXTREMOS DE BANDA (MHZ)	FRECUENCIA PORTADORA DE VIDEO (MHz)	FRECUENCIA A PORTADORA DE SONIDO (MHz)
I	2	54-60	55,25	59,75
I	3	60-66	61,25	65,75
I	4	66-72	67,25	71,75
I	5	76-82	77,25	81,75
I	6	82-88	83,25	87,75
II	7	174-180	175,25	179,75
II	8	180-186	181,25	185,75
II	9	186-192	187,25	191,75
II	10	192-198	193,25	197,75
II	11	198-204	199,25	203,75
II	12	204-210	205,25	209,75
II	13	210-216	211,25	215,75

III PROTECCIÓN

1.- Intensidad de campo mínima a proteger

Banda I: canales 2 al 6 : 47 dBjV/m

Banda II: canales 7 al 13 : 56 dBuV/m

NOTA: Condiciones de Medición: Los valores indicados se especifican sobre la base de una antena receptora ubicada a la altura de 9 m sobre el nivel del suelo.

2.- Relaciones de Protección

Isocanal:

Portadoras a 0 kHz : 40 dB

Portadoras a +/- 10 kHz : 26 dB

Canal adyacente:

Inferior y superior : -10 dB.

3.- Para fines de planificación de estaciones isocanales y a efectos de optimizar la compartición del espectro como un aspecto importante de la utilización eficaz del mismo, las Administraciones podrán de común acuerdo y en uso pleno de sus potestades soberanas, considerar el uso de osciladores de precisión, con las consiguientes mejoras en las relaciones de protección, basando sus criterios de aplicación en la Recomendación N° 655 de la Oficina de Radiocomunicaciones (ex-CCIR), de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.) y sus actualizaciones.

La futura planificación bajo estas condiciones, no implicará modificación de las situaciones existentes, salvo expreso acuerdo de las Partes.

4.- Se considera una reducción de 10 dB en la relación de protección en el caso de utilizar polarización cruzada.

5.- En el caso de utilizarse antenas direccionales, se considerará una relación frente-espalda de hasta 14 dB

IV- CLASIFICACIÓN DE LAS ESTACIONES

Las estaciones están clasificadas según sus requisitos máximos conforme se indican en la Tabla 2.

TABLA 2

REQUISITOS MÁXIMOS EQUIVALENTES (BANDA I y II)

(1)	(2)	BANDA (3)	(4)	I	BANDA (5)	(6)	II
-----	-----	---------------------	-----	----------	---------------------	-----	-----------

CLASE	HMA en m	PRE (Kw)	CONTORNO DE PROTECCIÓN (47 dBμ V/m) en Km	PRE (Kw)	CONTORNO DE PROTECCIÓN (56 dBμ V/m) en Km
A	120	20	67	40	60
B	75	5	46	10	40
C	60	1	29	3	29

Notas:

- 1.- La potencia radiada efectiva (PRE) y la altura media de la antena (HMA) deberán ser seleccionadas de tal forma que en el contorno de protección de una estación se aseguren las relaciones de protección establecidas en el presente Anexo, respecto a un canal asignado a otro país.
- 2.- Podrán ser utilizados valores de potencias y alturas de antena diferentes de los aquí especificados, con la condición de que los contornos resultantes de estos valores no excedan los especificados en las columnas (4) y (6) de la Tabla 2.

V- PREDICCIÓN DEL CONTORNO DE PROTECCIÓN Y DE INTERFERENCIAS

1-Para la predicción de los contornos de protección y de interferencias serán utilizadas las curvas de las figuras 1 y 2 del Apéndice 3, las cuales permiten obtener la intensidad de campo de la señal. Las curvas de las referidas figuras fueron elaboradas en base a una potencia radiada efectiva (PRE) en el plano horizontal de 1 kW con polarización horizontal y con una antena receptora ubicada a 9 metros de altura.

Cuando el contorno de protección sobrepase las fronteras de un país, se considerará que la línea del contorno de protección coincide con el límite internacional establecido.

2-Para obtener en los gráficos de las figuras 1 y 2 del Apéndice 3 la intensidad de campo que se produce a una determinada distancia, con una potencia radiada efectiva (PRE) diferente de 1 kW . se deberá calcular la relación en decibelios, existente entre la potencia por considerar y la de 1 kW y luego sumárselas al valor de intensidad de campo en dBμ,V/m para una altura media de antena (HMA) determinada.

$$E = E_c + 10 \log \frac{P_u}{P_r}$$

- E = Intensidad de campo resultante (dBμ V/m)
- E_c = Intensidad de campo de referencia (dBμ V/m)
- P_r = Potencia de referencia (1 kW.)

Pu = Potencia utilizada (en kW.)

3.- La altura media de la antena (HMA) transmisora a emplear en las predicciones descriptas en los párrafos anteriores, será la altura del centro de radiación de la antena sobre la altura media del terreno (HMT), ambas referidas a la cota cero (Ho).

La altura media del terreno (HMT) se determinará en el área comprendida entre los circuitos de 3 y 15 km de radio, con centro en la antena transmisora y calculando la media de las altitudes a lo largo de 8 radiales igualmente espaciados uno de los cuales estará dirigido hacia el norte geográfico. Deberá ser levantado el mayor número de cotas en cada radial (por lo menos doce), tomando como cota cero la que corresponde al nivel del mar.

$$HMA = Ho + Ha - Hmt$$

HMA = Altura media de la antena.

Ho = Cota del terreno en el punto de emplazamiento de la antena transmisora.

Ha = Altura del centro de radiación de la antena.

Hmt = Altura media del terreno.

4.- En regiones cuyos radiales se extiendan sobre terreno irregular o a través de grandes superficies de agua y para el caso de estaciones que irradian con antena direccional, se tomarán en cuenta exclusivamente los radiales correspondientes a aquellas zonas donde se espera prestar el servicio de televisión.

A este fin se considerará que los radiales están separados entre sí un ángulo de 30 grados. No se tomarán en cuenta aquellas direcciones donde la ganancia de la antena está atenuada en más de 6 decibelios con respecto al valor máximo.

5- Cálculo de pérdida por obstrucción.

Se realizarán, en caso de que así corresponda, evaluaciones conjuntas entre las partes involucradas.

VI- SEPARACIÓN ENTRE ESTACIONES

A efectos de compatibilizar la operación de los canales, se deberá verificar una separación mínima entre las estaciones, calculada en cada caso, tomando en consideración las correspondientes PRE y HMA y las relaciones de protección establecidas en este Anexo.

Artículo 5. Notificación a la secretaría del Mercosur

Remitir un ejemplar del presente acto administrativo al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a los fines de notificar a la Secretaria del MERCOSUR sobre la

incorporación al ordenamiento jurídico interno de las Resoluciones señaladas en el artículo 1 de la Presente Providencia Administrativa.

Artículo 6. Vigencia

La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y siendo que en nuestra normativa nacional vigente no se contempla la temática de dicha resolución a incorporar, ésta pasará a desarrollar en parte o en todo aquello que no contradiga lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones demás instrumentos jurídicos que se encuentren vigentes en el ordenamiento nacional conforme a la materia que se busca desarrollar.

Comuníquese y publíquese,

William Castillo Bollé

Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

Según Decreto N° 767 publicado en la Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela N° 40.346 de fecha 31 de enero de 2014.